

310.28

Exp No. 422 de agosto 30 de 2019  
INFRACCIÓN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

18

AUTO No. 0212

01 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención a la queja No. 134 de fecha 7 de mayo de 2019 presentada ante esta Corporación, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica el 29 de mayo de 2019, profiriéndose el informe de visita No. 273, en el que se concluyó lo siguiente:

**“Conclusiones**

*El día 29 de mayo del 2019 en el municipio de San Onofre en el corregimiento Rincón del Mar en las coordenadas N: 9°45'21.97" W: 75°38'7.36", se evidenció la desecación de cauce, tala y quema de especies arbóreas pertenecientes al bosque seco tropical a orillas del cauce del arroyo pajúi, el daño ocasionado es reversible siempre y cuando se realicen los trabajos correspondientes a la recuperación del ecosistema del bosque seco, mediante actividades como: recuperación de las características naturales del suelo y reforestación con las especies arbóreas endémicas de la zona pertenecientes al sector.*

*Se presume que el presunto infractor es el señor Enrique Gelmis Ochoa, por ello mediante lo expuesto se propone abrir investigación en contra del antes mencionado, por las afectaciones ambientales ocasionadas a orillas del cauce del arroyo pajúi corregimiento Rincón del Mar, municipio de San Onofre-Sucre, correspondiente a la desecación de cauce, quema y tala de especies arbóreas pertenecientes al bosque seco tropical, las afectaciones a la fauna asociada de este tipo de ecosistemas estratégicos.*

*Es importante resaltar que esta zona es un área de gran importancia biológica, ya que las especies arbóreas asociadas a este tipo de ecosistemas y el cuerpo de agua, son nicho y hospedero de muchos grupos de fauna como son aves, anfibios, reptiles, mamíferos, peces, moluscos, crustáceos entre otras especies animales asociadas a este tipo de ecosistemas estratégicos; resaltando que esta área se considera zona de protección y amortiguación, ya que en el periodo de lluvias el cauce del caño aumenta, expandiéndose hasta esta zona la cual mitiga la fuerza del flujo hídrico del caño evitando así la erosión del cauce del arroyo y evitando inundaciones en otros predios y áreas circunvecinas.*

Que, mediante Auto No. 0682 de 23 de junio de 2022, se inició indagación preliminar contra el señor Enrique Gelmis Ochoa, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de establecer si existe o no méritos para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, así mismo en el artículo segundo se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Teléfono: Comutador 605-2762037

Línea verde 605-2762039

Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre



CONTINUACIÓN AUTO No. 0212

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**2.1. SOLICÍTESELE al COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE SAN ONOFRE** se sirva identificar e individualizar al señor ENRIQUE GELMIS OCHOA presunto propietario de un predio aledaño al arroyo Pajuí, en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre (Sucre) en las coordenadas N: 9°45'21.97" W: 75°38'7.36", por las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas a orillas del arroyo Pajuí, por la desecación de cauce, quema y tala de especies arbóreas pertenecientes al bosque seco tropical. Del cumplimiento de esta solicitud el señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio al Comandante de Policía de la Estación de San Onofre que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público.

**2.2. SÍRVASE OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ONOFRE**, con el objeto de que rinda información predial, catastral o aquella que permita identificar e individualizar al señor ENRIQUE GELMIS OCHOA presunto propietario de un predio aledaño al arroyo Pajuí, en el corregimiento de Rincón del Mar, municipio de San Onofre (Sucre) en las coordenadas N: 9°45'21.97" W: 75°38'7.36", por las presuntas afectaciones ambientales ocasionadas a orillas del arroyo Pajuí, por la desecación de cauce, quema y tala de especies arbóreas pertenecientes al bosque seco, lo cual se solicita con fundamento a los principios regulados en la Ley 1437 de 2011.

Que, las referidas solicitudes se materializaron mediante oficios No. 04590 de 11 de julio de 2022 dirigido al alcalde municipal de San Onofre y No. 04591 de 11 de julio de 2022 dirigido al comandante de policía de la estación de San Onofre. Sin que las entidades aportaran lo requerido.

Que, conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se realizó consulta a través de la Ventanilla Única de Registro – VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, sin lograr la identificación del presunto infractor.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el **artículo 80**, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



310.28  
Exp No. 422 de agosto 30 de 2019  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0212

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

Que, La Ley 1333 de 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*” establece:

**Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Artículo 17. Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. **El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.***

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

**Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que, del análisis de los hechos y las pruebas practicadas se pudo concluir que: pese a los oficios enviados por CARSUCRE a las entidades citadas anteriormente, no fue posible identificar e individualizar al presunto infractor, en ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 “*...El término*



310.28

Exp No. 422 de agosto 30 de 2019  
Infracción



MINISTERIO DE AMBIENTE Y  
DESARROLLO SOSTENIBLE

21

CONTINUACIÓN AUTO No. 0212 -

01 MAR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN  
PRELIMINAR Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE”**

*de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación...* es procedente el archivo definitivo del expediente de infracción No. 422 de 30 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

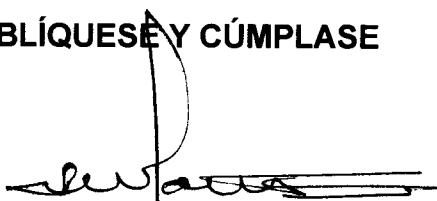
**ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE de la INDAGACIÓN PRELIMINAR**, abierta mediante Auto No. 0682 de 23 de junio de 2022, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente de infracción No. 422 de 30 de agosto de 2019, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Fernanda Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.